

General Roca, a los 25 días del mes de junio del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ PEREZ, DANIELA RITA S/ SUMARÍSIMO - LEY 23551 - EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL - RO-01235-L-2025**" venidos al acuerdo a fin de resolver la excepción de litispendencia y el pedido de acumulación interpuestos por la demandada Sra Daniela Rita Pérez, pasamos a expedirnos.

Los **Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña** dijeron:

I.- 1.- Se inician los presentes actuados con la demanda interpuesta por la Provincia de Río Negro -Ministerio de Salud- contra Daniela Rita Pérez peticionando a este Tribunal, la exclusión de tutela sindical que detenta la demandada.

Corrido traslado de la misma, se presenta la accionada Sra. Daniela Rita Pérez con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Pedrero oponiendo excepción de litispendencia en primer lugar y contestando demanda subsidiariamente.

Respecto de la defensa articulada fundamenta que existe un proceso iniciado con anterioridad al presente -diciembre de 2025- en autos caratulados "PEREZ, DANIELA RITA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte N° RO-01165-L2025), en el que se dan los presupuestos de la excepción opuesta, es decir identidad de sujetos, objeto y causa.

Así explica que intervienen en dicho trámite, la actora (aquí demandada), la Provincia de Río Negro -actora en el presente proceso- y se verifica identidad de objeto y causa, que consiste en que se declare la nulidad absoluta e insanable de la RESFC-2025-348-E-GDERNE-JD#CPFP emitida por la Junta de Disciplina en fecha 01/10/2025, basándose en los mismos hechos que se ventilan en la presente causa.

Expresa que de dar continuidad a los presentes actuados se corre el riesgo de dictar sentencias contradictorias sobre un mismo asunto. Añade que la resolución sancionatoria no se encuentra firme por estar impugnada en sede judicial.

Añade que la impugnación incoada judicialmente por su parte se funda en la violación a la garantía del debido proceso el derecho de defensa.

Señala el concepto de litispendencia dispuesto por la CSJN, y reseña asimismo que la Corte ha dicho que aún cuando no concurren los presupuestos de triple identidad de sujeto, objeto y causa, y se evidencie la posibilidad de fallos contradictorios, debe disponerse la acumulación de los procesos por razones de conexidad.

Indica luego que de no declararse la litispendencia, existe la posibilidad de fallos contradictorios, destacando que no puede admitirse jurídicamente que sobre una misma causa exista más de una sentencia, lo que justifica que tales procesos se acumulen, para sustanciarse y decidirse por un único y mismo juez.

Peticiona se haga lugar a la litispendencia con costas.

Subsidiariamente contesta demanda.

2.- Corrido traslado a la actora de la excepción opuesta, viene contestada por el Dr. Juan Zarasola en el carácter de apoderado de la Provincia de Río Negro.

En primer lugar niega y desconoce la totalidad de la documental acompañada por la accionada por no constar su autenticidad y contenido y por ser instrumentos de carácter particular,

En relación a la excepción de litispendencia se opone a la misma solicitando se disponga el progreso de la presente acción en tanto el objeto de este trámite radica en la exclusión de tutela sindical que ampara a la Sra. Daniela Rita Pérez a fin de -en caso de corresponder- aplicar la sanción de suspensión de un (1) día conforme la Resolución N° RESFC-2025-348-EGDERNE-JD#CPFP, dictada por la Junta de Disciplina en fecha 01/10/2025.

Señala que no existe riesgo alguno de sentencias contradictorias en tanto los

procesos persiguen finalidades distintas.

Aduna asimismo que la continuación del presente proceso resulta necesaria en el sentido de que es indispensable para la eventual aplicación de la sanción que se encuentra en discusión en el otro proceso mencionado y que aún no ha sido contestado por su parte.

Peticiona se tenga por contestado en tiempo y forma, y se disponga el pase para resolver.

Por decreto de fecha 22/04/2026 se dispone el pase de autos al acuerdo a fin de resolver.

II.- Puestos en condiciones de resolver, se impone ante todo recordar que tal como aparece reglada en el ordenamiento procesal (arg. arts. . 40 inc. c de la Ley 5631 y 347 inc. 4º del CPCyC), la litispendencia en sentido propio supone la existencia de otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto (triple identidad); es decir frente a la coexistencia de dos pretensiones con idénticos elementos, radicando su fundamento en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento con el consiguiente riesgo de sentencias contradictorias, amén de la inutilidad jurisdiccional que esa circunstancia comporta (cfr. Beatriz Areán, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, Tomo 6, comentario art. 347 CPCyC).

Tal como su nombre lo indica hace referencia a la existencia de otra litis pendiente, es decir que debe haber otro juicio contemporáneo donde concurren las mismas partes, el mismo objeto litigioso y la misma causa, asentándose sobre el principio procesal según el cual sólo puede existir un proceso articulado. Si bien se aduce generalmente que ella opera en razón de que si no se planteara podrían dictarse dos sentencias contradictorias sobre el mismo supuesto, también puede vertirse el argumento de que el derecho se satisface con una sola presentación sobre un tema y no es necesario reiterarla mientras se está desarrollando la causa porque es sobreabundante.

Se ha señalado también: "La litispendencia se funda sobre el principio: "no más de un proceso a la vez para un mismo litigio" (confr. Carnelutti, "Sistema de Derecho Procesal Civil", t. II, p. 662, Buenos Aires, 1944); (citado por la Sala 3, en la causa 10.925/06 del 3/309).

De manera que para afirmar la existencia de litispendencia es necesario constatar la verificación de la identidad entre los sujetos colocados en la misma posición, la identidad de causa o título, y la del objeto o petición.

En el presente caso, se constata que -teniendo a la vista el trámite “PEREZ, DANIELA RITA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte N° RO-01165-L2025), que tramita por ante la Cámara Segunda del Trabajo de esta Jurisdicción, los sujetos son los mismos, empero ubicados en distintas posiciones, la Sra. Daniela Rita Pérez es demandada en estas actuaciones, mientras que la Provincia de Río Negro -Ministerio de Salud- es actor. Y en el mencionado trámite (RO-01165-L-2025), la Provincia resulta demandada y la Sra. Pérez es actora. Si bien existe identidad de sujetos, los mismos no se encuentran en la misma situación.

Respecto del objeto de las actuaciones también cabe señalar el mismo escenario. El objeto del presente trámite es el procedimiento sumarísimo previsto en el art. 52 de la ley 23.551 de exclusión de tutela sindical. Y el objeto del expediente citado por el letrado de la Sra. Pérez, persigue la nulidad absoluta e insanable de la RESFC-2025-348-EGDERNE-JD#CPFP emitida por la Junta de Disciplina en fecha 1/10/25 (y notificada en fecha 27/10/25) por la que se impuso la sanción de un (1) día de suspensión a la Sra. Pérez.

De modo que se concluye que no hay identidad de objeto.

En relación a la causa, debe indicarse que si bien la causa de ambos trámites sería la supuesta conducta reprochable de la accionada, dicho presupuesto no resulta suficiente para determinar la existencia de litispendencia. Ello por cuanto las finalidades de los procesos son claramente diferenciables, lo que lleva a procesos diferentes.

De lo expuesto, surge palmario que no existe la triple identidad requerida por la defensa que se deduce, como tampoco procede la acumulación de procesos toda vez que no cumple con los presupuestos previstos en el art. 29 de la Ley 5.631, ello es que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

En efecto, la exclusión de tutela se tramita por la vía sumarísima,

mientras que la acción contencioso administrativa de nulidad del acto administrativo, tramita por la vía del proceso ordinario.

De manera que se concluye que corresponde el rechazo de la defensa de litispendencia, y de acumulación de procesos opuestas por la demandada, con costas a la accionada por el principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5.631).

El **Dr. Juan Huenumilla** se abstiene de emitir su voto atento la coincidencia de los dos primeros votantes, conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

-----En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

-----**I.- RECHAZAR** la excepción de litispendencia y el pedido de acumulación interpuestas por la demandada Sra. Daniela Rita Pérez, con costas.

-----**II.-** Costas a cargo del perdidoso (conf. art. 31 Ley 5.631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

-----**III.-** Regístrese, publíquese.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de

la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 25/06/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López

Secretaria Cámara Primera